



Roj: **STS 276/2020 - ECLI:ES:TS:2020:276**

Id Cendoj: **28079110012020100068**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/02/2020**

Nº de Recurso: **3283/2017**

Nº de Resolución: **62/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Tarragona, Sección 3ª, 23-05-2017 (rec. 413/2016),
STS 276/2020**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 62/2020

Fecha de sentencia: 03/02/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3283/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/01/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: Audiencia Provincial de Tarragona (3ª)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: MHS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3283/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 62/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán



D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 3 de febrero de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 913/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de El Vendrell; cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de la mercantil Repulsados Lasa S.L., representada ante esta sala por el procurador de los Tribunales don Marco Aurelio Labajo González, bajo la dirección letrada de doña Montserrat Guillot Torrell; siendo parte recurrida Banco Santander S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo, bajo la dirección letrada de don Santiago García Carrillo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- La representación procesal de la mercantil Repulsados Lasa S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil Banco Santander S.A., alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara:

"...Sentencia por la que se condene a la demandada:

"A) A estar y pasar por la nulidad absoluta de los contratos producidos con esta demanda de documentos números del 2 y 3.

"B) A devolver a mi mandante de la suma de Sesenta y Tres Mil Trescientos Veintisiete Euros con Noventa y dos Céntimos (63.327,92.-€)

"C) Al pago de los intereses legales del principal reclamado desde la presentación de esta demanda.

"E) Al pago de las costas causadas, por imperativo legal."

1.-2.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que dicte:

"...Sentencia por la que desestime íntegramente los pedimentos deducidos de contrario con expresa imposición a la actora de las costas del presente procedimiento."

1.-3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de El Vendrell, dictó sentencia con fecha 15 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Que, Estimando la demanda formulada por el Procurador Doña Montserrat Borrell Félix en representación de Repulsados Lasa S.L. contra, la entidad Banco Santander S.A, representado por el Procurador Doña María Escudé Pont debo:

"- Declarar la Nulidad de los denominados "contratos marco de operaciones financieras (CMOF)" y de "confirmación de permuta financiera de tipo de interés -SWAP tipo fijo", de fecha 1 de octubre de 2008, suscritos por Repulsados Lasa, S.L, con la entidad demandada,

"-Condenar a la entidad demandada al pago a la actora de la cantidad de Sesenta y Tres Mil Trescientos Veintisiete Euros con Noventa y Dos Céntimos de Euros (63.327,92.-€), más los intereses legales de acuerdo con lo expuesto en el fundamento Sexto de esta resolución.

"Todo ello con imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la demandada y, sustanciada la alzada, la sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Tarragona dictó sentencia con fecha 23 de mayo de 2017, cuyo Fallo es como sigue:

"Se Estima el recurso de apelación interpuesto por Banco Santander, S.A. contra la Sentencia de 15 de febrero de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 del Vendrell, procedimiento ordinario n.º 913/2014, que se Revoca, efectuando los siguientes pronunciamientos:

"1.- Se desestima íntegramente la demanda formulada por Repulsados Lasa, S.L. contra Banco Santander, S.A. con imposición a la actora de las costas de la instancia.

"2.- No se realiza imposición de costas del recurso."



TERCERO.- La procuradora doña Monserrat Borrel Felix, en nombre y representación de Repulsados Lasa S.L. , interpuso recurso casación por interés casacional, que se formula por los siguientes motivos:

1.- Por infracción de lo dispuesto en el artículo 1266, en relación con el 1261, ambos del Código Civil, en relación con la jurisprudencia de esta sala.

2.- Por infracción del artículo 1301 del Código Civil en relación con la jurisprudencia de esta sala.

CUARTO.- Por esta Sala se dictó auto de fecha 25 de septiembre de 2019 por el que se acordó la admisión del recurso, dando traslado a la parte recurrida que se opuso a su estimación del recurso de casación mediante escrito presentado en su nombre por el procurador don Eduardo Codes Feijoo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado la celebración de vista por todas las partes, se señaló para votación y fallo el día 15 de enero de 2020, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad Repulsados Lasa S.L. interpuso demanda contra Banco Santander S.A. en fecha 14 de noviembre de 2014, solicitando la declaración de nulidad del contrato marco de operaciones financieras y de confirmación de permuta financiera de tipo de interés (Swap tipo fijo) y la condena de la parte demanda a devolver la cantidad de 63.327,92 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda.

La parte demandada se opuso y, seguido el proceso, el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de El Vendrell dictó sentencia de fecha 15 de febrero de 2016 por la que estimó la demanda y condenó a la entidad demandada al pago de las costas.

Recurrió Banco de Santander S.A. en apelación y la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 3.ª) dictó sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 por la que estimó el recurso y desestimó la demanda al apreciar la caducidad de la acción, sin especial pronunciamiento sobre costas y con imposición a la demandante de las causadas en la primera instancia.

Contra dicha sentencia ha interpuesto la parte demandante recurso de casación.

SEGUNDO.- El único motivo del recurso de casación que ha sido admitido denuncia la vulneración del artículo 1301 CC sobre la aplicación de la caducidad de la acción en el caso presente, con cita de jurisprudencia de esta sala que se estima vulnerada por la sentencia recurrida con respecto al inicio del *dies a quo* a partir del cual empieza a computar el plazo de cuatro años de la acción de nulidad por error, y si el hecho de que se produzcan liquidaciones negativas del swap presupone ya la constancia de la existencia de dicho error por parte de quien lo comete, con cita de la jurisprudencia que estima de aplicación.

La sentencia dictada por la Audiencia se apoya en la doctrina sentada por esta sala en sentencias núm. 769/2014 y 489/2015, referida al momento inicial del cómputo del plazo de caducidad en estos casos, que se fijaba en el momento en que podía entenderse que -racionalmente- la parte hubiera podido conocer la existencia del error. Pero es lo cierto que dicha doctrina, ante los inconvenientes prácticos e inseguridad que hipotéticamente podía generar en determinados casos, se amplió posteriormente entendiendo que el día inicial del cómputo de dicho plazo debía quedar establecido en el momento en que finaliza la relación contractual como fecha de consumación del contrato. Así se ha establecido a partir de la sentencia núm. 89/2018, de 19 febrero, seguida por otras como la núm. 202/2018, de 10 abril, 579/2018, de 17 de octubre y 633/2019, de 25 noviembre, entre otras.

En la primera de las sentencias citadas se sienta doctrina, repetida por las posteriores, en el sentido de que:

"A efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato. En el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, a diferencia de lo que sucede en otros contratos de tracto sucesivo como el arrendamiento (respecto del cual, como sentó la sentencia 339/2016, de 24 de mayo, ese momento tiene lugar cuando el arrendador cede la cosa en condiciones de uso o goce pacífico, pues desde ese momento nace su obligación de devolver la finca al concluir el arriendo tal y como la recibió y es responsable de su deterioro o pérdida, del mismo modo que el arrendador queda obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por el tiempo del contrato). En los contratos de swaps o "cobertura de hipoteca" no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no



existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés".

De lo anterior se deduce que han de ser desestimadas las causas de inadmisibilidad del recurso, que plantea la recurrida en su escrito de oposición, pues resulta evidente el interés casacional por vulneración de la vigente jurisprudencia de esta sala; debiendo ser estimado dicho recurso puesto que, en el caso presente los contratos objeto del presente litigio fueron cancelados anticipadamente en fecha 28 de febrero de 2012, por lo que el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de nulidad ha de quedar fijado en esa fecha, sin que hubiera transcurrido el plazo de caducidad cuando se interpuso la demanda el 14 de noviembre de 2014.

TERCERO.- Una vez estimado el recurso, procede confirmar la sentencia de primera instancia ya que el recurso de apelación interpuesto por Banco de Santander S.A., si bien no se limita a sostener la caducidad de la acción entablada, sino que entra en la consideración del error invalidante para negarlo en el caso de la parte demandante a la hora de contratar, no contrapone argumentos convincentes -apoyados además en pruebas practicadas en el proceso- frente a los extensos razonamientos de la sentencia de primera instancia formulados en sus fundamentos de derecho tercero a quinto, que han de ser aceptados en su contenido.

En concreto señala la sentencia de primera instancia que

"de la prueba documental como de la testifical practicada no se acredita que la demandada en fase precontractual facilitase información suficiente a la mercantil actora, en concreto al Sr. Sánchez que fue quien suscribió los contratos, y cuyos conocimientos financieros son mínimos, declaró en el acto del juicio que él sólo era un buen tornero y nada más, pero que de finanzas poco sabía o conocía, y en quien confiaba era en el banco demandado, del que era cliente desde hacía veintidós años, y con el que trabajaba casi en exclusiva, siendo corroborado este extremo por el Sr. Tomás, Director de la oficina bancaria".

A continuación, tras recordar que la carga de la prueba sobre la información suministrada corresponde a la entidad bancaria, dice que

"así pues, no queda acreditado que la demandada facilitase, la información precisa y concreta del contenido de los productos ofertados y posteriormente concertados, por lo que valoradas las declaraciones testificales conforme a la sana crítica, art. 368 LEC, procede concluir que no se suministró información precontractual con la claridad y precisión sobre la naturaleza y riesgos que se asumían con lo que se firmaba".

CUARTO.- La estimación del recurso comporta que no se haga especial declaración sobre costas causadas por el mismo, con devolución del depósito constituido; procede la condena a Banco Santander S.A. al pago de las costas causadas por su recurso de apelación, que debió ser desestimado (artículos 394 y 398 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Repulsador Lasa S.L. contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 3.ª) en el recurso de apelación 413/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario 913/2014 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de El Vendrell.

2.º- Casar la sentencia recurrida y, en su lugar, confirmar la dictada en primera instancia.

3.º- No hacer especial declaración sobre costas causadas por el presente recurso, con devolución del depósito constituido.

4.º- Condenar a Banco de Santander S.A. al pago de las costas causadas por su recurso de apelación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.